RECURSO DE REVISIÓN: 466/2015-14

RECURRENTE: *****

TERCERO

INTERESADO: ***** Y *****

JUICIO AGRARIO: 292/2006-14 Y SU ACUMULADO

593/2006-14

SENTENCIA: 9 DE JULIO DE 2015

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL

DISTRITO 14

POBLADO: "*****"

MUNICIPIO: SINGUILUCAN ESTADO: HIDALGO

ACCIÓN: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN EL

PRINCIPAL, NULIDAD DE CONTRATOS EN RECONVENCIÓN Y CONTROVERSIA

SUCESORIA EN EL ACUMULADO

MAG. RESOL.: LIC. MARÍA EUGENIA CAMACHO

ARANDA

MAGISTRADA: LICENCIADA CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 466/2015-14, promovido por *****, parte actora en el juicio agrario 292/2006-14 y su acumulado 593/2006-14, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, relativo a las acciones de prescripción adquisitiva, nulidad de contratos y controversia sucesoria; y

RESULTANDO

- **1.-** Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil seis, *****, demandó de *****, las siguientes prestaciones:
 - "A).- LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA que ha operado a favor del suscrito SR. *****, esto respecto al bien inmueble parcela ejidal que se encuentra amparada con el Certificado de Derechos Agrarios Núm. ***** expedido a favor del SR. ***** cuyas medidas y colindancias que más adelante se describirán.
 - B).- LA CANCELACION DE DERECHOS AGRARIOS que existe en el REGISTRO AGRARIO NACIONAL, a favor del SR. *****.
 - c).- LA INSCRIPCIÓN a favor del suscrito SR. ***** que se haga en el Registro Agrario Nacional respecto a la Parcela Ejidal que se encuentra amparada con el Certificado de Derechos Agrarios Núm.- ***** expedida a favor del SR. *****."

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- Quiero manifestar a Usted C. Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce que con fecha *****, Celebre un Contrato de Compra-Venta en forma verbal o consensual con el SR. **** sobre el bien inmueble parcela ejidal que se encuentra ubicada en la comunidad de *****, HGO., perteneciente al Ejido de *****, HGO. Y al Municipio de SINGUILUCAN HGO., la cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.- Mide **** Metros (***** METROS ****** CENTIMETROS) linda con PARCELA *****.

AL SUR.- Mide **** Metros. (**** METROS **** CENTIMETROS) linda con PARCELA ****.

- 2.- Así mismo manifiesto a Usted C. MAGISTRADO que dicho bien inmueble me fue vendido por mi hermano de nombre ***** en la cantidad de ***** (***** PEOS 00 CTVS. M/N) en el momento de la celebración del referido contrato de Compra-Venta el suscrito le entregué la cantidad de \$***** (***** PESOS 00 CTVS.M/N) Ante los Testigos de asistencia que en ese momento nos acompañaban para atestiguar dicho acto y quienes resultan ser mis hermanos, los otros (*****PESOS 00 CTVS. M/N) restantes, se los pague en un lapso de TRES MESES, así mismo desde ese momento el SR. *****, me dio en posesión la referida parcela ejidal antes descrita, la cual he estado poseyendo a título de propietario, en forma pacífica, continúa, pública y de buena
- 3.- Quiero manifestar a Usted C. MAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL AGRARIO que el Contrato Verbal o consensual de Compra-Venta que celebre con mi hermano el SR. *****, se celebro con todas y cada una de las formalidades de ley, en virtud de que en el momento de la celebración del referido contrato de Compra-Venta, el vendedor me puso a la vista la Constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en donde este aparece como PRIMER SUCESOR del extinto nuestro padre quien en vida llevo por nombre *****, quien resulta ser el Titular de la referida parcela ejidal.
- 4- Manifestando a Usted C. Magistrado que desde que entre en Posesión del bien inmueble parcela ejidal referida de la cual reclamo la PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITVA a mi favor, en virtud de que me encuentro poseyéndola desde el ***** y toda vez de que han pasado ocho años sin que el suscrito haya sido molestado en la posesión que ostento sobre el referido bien inmueble por ninguna persona, ni agraria, ni judicial, poseyéndola en forma pacífica, continúa, pública, de buena fe en calidad de propietario, trabajándola, cultivándola y haciéndole todo tipo de mejoras, por lo que considero que ha operado a mi favor la PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA."
- **2.-** Por auto del dieciséis de mayo de dos mil seis, el A quo previno a la parte actora en los siguientes términos:
 - "II.- Se tiene por presentado al promovente *****, con su escrito de cuenta y visto su contenido, se previene al antes mencionado para que dentro del plazo de 8 ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento de este acuerdo, se sirva:
 - a).- Comparecer ante este órgano jurisdiccional con una identificación oficial, acompañado de una persona que firme a su ruego y encargo, a efecto de ratificar el escrito de demanda que se acuerda.
 - b).- Acreditar la muerte de *****, exhibiendo para tal efecto copia certificada de su acta de defunción respectiva, a fin de tener por acreditada la legitimación pasiva en el proceso de *****.
 - c).- Proporcionar los nombres y domicilios de los titulares de las parcelas colindantes, así como para exhiba nueve copias de traslado, a efecto de notificar de la tramitación del presente juicio agrario a los colindantes de la parcela que pretende prescribir y emplazar a juicio a la Asamblea General de Ejidatarios.

- d).- Exhibir constancia actualizada de vigencia de derechos agrarios, expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional, en donde se acredite que el C. ***** es el titular de la parcela motivo del presente juicio, toda vez que únicamente exhibe copia simple de la misma."
- **3.-** Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil seis, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, tuvo por desahogada la prevención y admitió a trámite la demanda, registrando el asunto en el Libro de Gobierno bajo el número de juicio 292/2006-14; asimismo, ordenó el emplazamiento del demandado y también de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "****", dada la naturaleza de la acción, de igual forma ordenó llamara a juicio a los colindantes de la parcela para que manifestaran lo que a su interés conviniera, señalando el seis de septiembre de dos mil seis, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.
- **4.-** Mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil siete, emitido en el juicio agrario 593/2006-14, se ordenó la acumulación de aquél al juicio agrario 292/2006-14, pues en ambos se demandaba a *****, respecto al certificado parcelario *****, lo anterior para evitar sentencias contradictorias. Es así, pues en el juicio agrario 593/2006-14, ***** demandó las siguientes prestaciones:
 - "a).- El reconocimiento como único heredero de los derechos ejidales de *****, ya que así lo establece el Derecho de Preferencia señalado en el artículo 17 de la Ley Agraria en Vigor y 18 primer párrafo.
 - b).- Como consecuencia de lo anterior la cancelación del Certificado Parcelario número *****, que amparan la parcela número *****, del ejido de *****, Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo.
 - c).- así como también la cancelación del Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común *****, que ampara el 0.92% del total de los derechos sobre las Tierras de Uso Común, del ejido de *****, Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo.
 - d).- El reconocimiento del suscrito como ejidatario en virtud de que fui sucesor en tercer lugar del titular de los derechos ejidales, del Titular de los Derechos Ejidales, ya que los sucesores ubicados en primero y segundo lugar se encuentra imposibilitados materialmente para heredar en virtud de que se encuentran desavecindados del ejido de *****."
- **5.-** La audiencia de ley se tuvo que diferir en múltiples ocasiones en virtud de la búsqueda que se hizo del domicilio del demandado *****, para que pudiera ser emplazado, sin embargo y pese a la búsqueda realizada, tuvo que ser emplazado a juicio mediante edictos; asimismo, el desahogo de la audiencia también se retrasó por la inasistencia, a veces justificada y a veces no, de las partes, así como

notificaciones incompletas de los interesados y falta de asesoría legal de alguno de los interesados.

Finalmente, la audiencia se llevó a cabo el veinte de enero de dos mil diez, en la cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte, se tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y por ciertas las afirmaciones hechas valer en la misma a los demandados ***** y Comisariado Ejidal del Poblado ******, al no haber asistido a la audiencia pesé a estar debidamente emplazados; de igual forma se les tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera a los colindantes *****, ***** y *****.

Por último, el tercero con interés *****, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

"Niego lo reclamado por la parte actora, en sus prestación A de su escrito de demanda, en virtud de que la actora ***** no tiene ningún derecho a demandar la Prescripción Positiva Adquisitiva sobre la parcela número ***** en virtud de que ésta aún pertenece al finado *****, Ley Agraria en Vigor ya que yo me encontraba en posesión de la parcela motivo del presente Juicio desde el año de 1994 y seguí poseyéndola aún cuando falleció el titular de dicha parcela y mi hermano **** me despoja de dicha parcela a partir del 09 de julio del año 2006, quiero aclarar que solo me despojo del área de cultivo de la parcela antes señalada porque aún conservo los cuartos que se encuentran dentro de la parcela para guardar mi semilla y los utensilios que necesito para explotar la parcela.

De igual forma niego lo reclamado por la parte actora, en sus prestación B de su escrito de demanda, toda vez que la parte actora ***** carece de derecho alguno para solicitar la cancelación de derechos agrarios que existe en el Registro Agrario Nacional; a favor de *****, toda vez que no reúne los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, ya que entró a poseer el área de cultivo de la parcela ***** a partir del 09 de julio del año 2006 y esto lo realizó en forma violenta e indebida ya que el suscrito cultivaba dicha parcela desde el año de 1994, con autorización del anterior titular que era el ahora mi padre *****.

Así mismo niego lo reclamado por la parte actora, en sus prestación C de su escrito de demanda, toda vez que como el actor **** no reúne los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, en consecuencia no se puede inscribir a favor del actor algún acto jurídico que lo acredite como titular de la parcela que pretende prescribir."

Asimismo, en vía de reconvención, ***** demandó de *****, las siguientes prestaciones:

"a).- LA NULIDAD ABSOLUTA, del contrato de compra venta de fecha *****, que supuestamente celebraron ***** y *****.

b).- LA NULIDAD ABSOLUTA, Del convenio de fecha 22 de febrero del año 2007, celebrado supuestamente ante el Delegado Municipal de *****, Municipio de San Rafael *****, Municipio de Singuilucan ***** en el cual aparece impresa una huella DACTILAR que según ese documento es la del suscrito, situación totalmente falsa en virtud de que ese documento nunca lo he conocido y mucho menos imprimir mi huella dactilar, ya que la aparece no es la del suscrito."

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

- "1.-Desde el año de 1994 al 09 de julio del año 2006 me encontraba en posesión del área de cultivo de la parcela *****, en virtud de que mi ahora extinto padre ***** así lo había dispuesto, pero resulta que el 09 de julio del año 2006 mi hermano *****, en forma violenta y sin mi autorización se metió a sembrar el área de cultivo de la referida parcela actualmente me encuentro en posesión solo de una parte incultivable de la parcela antes citada y es precisamente en donde se encuentra los cuartos que se ocupan para guardar los implementos que se ocupan para el cultivo de la parcela o donde se guarda la cosecha.
- 2.- Quiero señalar que mi hermano ***** ofreció entre otras pruebas un contrato de compraventa que supuesta celebro con mi también hermano ***** de fecha *****, y al analizarlo me doy cuenta que la huella que supuestamente imprimió mi hermano *****, no es igual a la que imprimió en su acta de matrimonio y desde luego eso me hace pensar que la huella dactilar que se encuentra en el contrato ante citado no corresponde a la de *****.
- 3.- Por otro lado es importante señalar que mi hermano ***** tiene más de quince años que no se presenta en el poblado de *****, y no sabemos a ciencia cierta cuál es el lugar de su residencia o domicilio particular, recordemos que mi hermano ***** a sabiendas que mi hermano tiene más de 15 años que no se presenta en el ejido de referencia, litigando de mala fe pretende sorprender la buena fe de esta Tribunal Agrario señalando varios domicilios donde supuestamente se encuentra mi hermano ***** y en todos se comprobado que nunca ha estado en esos domicilios.
- 4.- Cabe hacer mención que suponiendo sin conceder que mi hermano ***** si hubiese impreso su huella dactilar en el supuesto contrato de cesión de derechos este no puede causar efectos jurídicos en virtud de que no es titular de la parcela si no solo es sucesor y en consecuencia solo tiene la expectativa de un derecho, y de tal manera ese documento no puede ser la cusa generadora de la supuesta posesión que ahora dice tener *****.
- 5.- Resulta que mi hermano ***** presento un escrito de pruebas dentro del presente expediente y es cuando me doy cuenta que entre esas pruebas aparece un convenio de fecha 22 de febrero del 2007 donde existen acuerdos que obviamente desconocía porque nunca estuve presente cuando elaboraron el citado convenio.
- 6.- Al analizar el citado convenio me percato que aparece que en la parte inferior de la hoja mi nombre y sobre el mismo una huella dactilar que supuestamente me pertenece, situación totalmente falsa ya que nunca tuve conocimiento del citado convenio y mucho menos imprimir mi huella dactilar, por otro lado, no aparece que alguna persona haya firmado a ruego y encargo a petición del suscrito y esto es porque yo nunca autorice el citado convenio."

A continuación, ***** solicitó el uso de la voz, al estar en condiciones de producir su contestación a la reconvención, manifestando:

"...En este momento y con fundamento en lo previsto por los artículos 163, 178, 185, 86 y 187 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor vengo dentro del término a dar contestación a la infundada y temeraria demanda de reconvención que plantea en mi contra el señor *****, haciéndolo de la siguiente forma que en derecho corresponda, el hecho marcado con el número uno de la reconvención planteada en mi contra en un hecho totalmente falacetico que carece de verdad alguna y que como consecuencia de hecho lo niego en su totalidad, el hecho marcado con el número dos de la reconvención planteada en mi contra es un hecho en parte cierto porque es verdad que el suscrito *****, celebro en fecha ***** contrato de compra y venta con mi hermano ***** de los mismos apellidos, y que la huella que calza dicho contrato es con la que mi hermano **** firmaba en todos sus negocios públicos como privados y que a mayor abundamiento manifiesto que dicho contrato de compraventa se celebro ante testigos de asistencia quienes resultan ser mis hermanos como es la señora ***** y ***** de los mismos apellidos y otros, como por lo que sostengo que dicho contrato de compraventa llena todos y cada uno de los requisitos de ley, y que no está afectado de ninguna nulidad. El hecho marcado con el número 3 de la reconvención planteada en mi contra es un hecho totalmente falso por lo manifestado por el *****, toda vez, de que mi hermano *****, de vez en cuando viene al poblado de ***** a visitar tanto al suscrito como a mis demás familiares por lo que este hecho lo niego en su totalidad. El hecho marcado con el número cuatro de la reconvención planteada en mi contra, es un hecho falso que plantea en forma dolosa y criminal el señor **** AL MANIFESTAR ESTE QUE ***** no podía celebrar contrato de COMPRAVENTA para con el suscrito toda vez, de que este tenía impedimento, legal para hacerlo en virtud de que la parcela que pertenecía al extinto mi padre señor *****, ***** únicamente aparecía como sucesor de esta, manifestando y a manera de ilustración quiero manifestar que eso no le constituía al vendedor ningún impedimento legal para suscribir contrato de venta y poder enajenar dicha dotación de tierras, toda vez, que en el Registro Agrario Nacional este aparece como sucesor preferente, por lo que este hecho lo niego en todas y cada una de sus partes. El hecho marcado con el número cinco de la reconvención planteada en mi contra es un hecho totalmente falso toda vez, de que es muy cierto que mi hermano **** en fecha veintidós de febrero de dos mil siete, firma un recibo ante la presencia del Delegado Municipal de la población de *****, en donde este en su contenido literario acepta y reconoce que el suscrito soy poseedor y legítimo propietario de la dotación de tierras de la denominada parcela propiedad del vendedor, toda vez, de que el señor **** tuvo pleno conocimiento del dicho recibo y al no objetarlo dentro del término de ley, que le fue permitido es evidente que está reconociendo lo pactado en dicho convenio. El hecho marcado con el número seis de la reconvención planteada en mi contra también resulta ser un hecho falacetico, toda vez, que los recibos que obran en autos del juicio que nos ocupa, firmados por el señor a *****, son firmados por su firma y huella con la que este firma en todos y cada uno de sus negocios públicos y privados, por lo que manifiesto que el señor *****, con su infundada y temeraria demanda de reconvención únicamente pretende confundir al Juzgado, por lo que manifiesto que dichos recibos llena todos y cada uno de los requisitos de ley establecidos..."

Acto seguido, la Magistrada de primera instancia, fijó la litis con fundamento el artículo 18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por otro lado, con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, sin embargo no fue posible; posteriormente, en la etapa probatoria, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

- **6.-** Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el tribunal A quo pronunció sentencia el **nueve de julio de dos mil quince**, en la que resolvió:
 - "PRIMERO.- En el expediente 292/2006-14, se declara infundada la acción de prescripción adquisitiva de derechos agrarios ejercitada por *****, atento a lo razonado en el considerando cuarto del presente fallo.
 - SEGUNDO.- se absuelve a ***** y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de "*****", Municipio de Singuilucan. Hidalgo, de todas y cada una de las prestaciones deducidas en su contra.
 - TERCERO.- En reconvención, se declara fundada la acción de nulidad de actos y documentos que ejercitó *****, sólo respecto del contrato fechado el quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con lo razonado en el considerando quinto del presente fallo.
 - CUARTO.- Se nulifica el contrato fechado el *****, que el demandado ***** afirma celebró con *****, respecto de la parcela actualmente identificada en el poblado ejidal denominado "*****, Municipio de Singuilucan, Hidalgo, con el número ****.
 - QUINTO.- Se declara infundada la acción de nulidad que ejercitó el tercero interesado *****, respecto del convenio fechado el veintidós de febrero de dos mil siete, por lo se absuelve a *****, de esta prestación.
 - SEXTO.- En el expediente acumulado 593/2006-14, se declara que *****, en razón de su fallecimiento, se encuentra impedido legal y materialmente para acceder a los derechos agrarios del extinto ejidatario *****, por lo que se dejan a salvo los factibles derechos de los herederos registrados del finado titular en cita, conforme a lo razonado en el considerando sexto de esta sentencia."

Entre las consideraciones que sirvieron de sustento a la Magistrada de primera instancia para dictar la resolución de mérito, resalta el considerando primero, que a la letra dice:

- I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito XIV, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, fracción II y 18 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, aprobado el veintiséis de septiembre del año dos mil trece, por el cual se modificó el ámbito de competencia territorial de este Tribunal Unitario Agrario.
- **7.-** Inconforme con la sentencia de mérito, ***** interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.
- **8.-** Por auto de veinte de agosto de dos mil quince, el tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando vista

del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera. Hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural y el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

9.- Mediante proveído del cuatro de noviembre de dos mil quince, se radicaron en éste órgano jurisdiccional, los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número **466/2015-14**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

- **I.-** Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.
- **II.-** Ahora bien, por razón de método se analizará en primer término la procedencia del recurso de revisión, ya que es una cuestión de orden público y su estudio debe realizarse de manera oficiosa.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

- "Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.
- Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.
- Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá..."

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que emitido dicha sentencia; y
- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se tiene por satisfecho, ya que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada para ello, pues como se desprende de autos del juicio natural, el hoy recurrente es parte actora en lo principal y demandada en reconvención.

Por lo que hace al segundo requisito, referente a la temporalidad, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, toda vez que la sentencia combatida le fue notificada al hoy recurrente el siete de agosto de dos mil quince, promoviendo el recurso de revisión de mérito el diecinueve del mismo mes y año, por lo que excluyendo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto, por ser sábados y domingos, nos da como resultado que la promoción del presente recurso se realizó el séptimo día de los diez que previene el artículo 199 de la Ley Agraria anteriormente transcrito, por lo cual dicho requisito también se encuentra satisfecho. Resulta aplicable la jurisprudencia que adelante se transcribe y cuya observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el

¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión que hace referencia al contenido material, se determina que, del estudio de las constancias que integran el expediente 292/2006-14, el recurso de revisión en estudio no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria previamente reproducido.

Lo anterior es así, ya que de autos del juicio agrario 292/2006-14 (fojas 472 y 473) se desprende que la litis en el principal se constriñó en determinar si resultaba procedente el reconocimiento en favor de *****, de los derechos agrarios por prescripción positiva que ampara el certificado *****; por su parte, la litis en reconvención se circunscribió en determinar si resultaba procedente o no la nulidad del contrato de compraventa de **** y la nulidad del convenio del ****, lo anterior con fundamento en las fracciones VI y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, es decir, el A quo fijó la litis como una controversia agraria y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias. Por otro lado, de autos del juicio agrario acumulado 593/2006-14 (fojas 61 y 62) se desprende que la

² No. Registro: 181,858. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

³ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I...

II... 111

^{///...} ///

V...

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; [...]"

litis se precisó como una controversia sucesoria, con fundamento en la fracción VII, del artículo 18 del ordenamiento legal previamente citado³. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 90., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnable a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad. 14

De lo narrado con antelación, puede concluirse con claridad que la A quo en ningún momento resolvió sobre un conflicto de límites, tampoco sobre una restitución de tierras ejidales y mucho menos sobre una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, supuestos contemplados en las fracciones I, II o IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁵, y que son indispensables para la procedencia del recurso de revisión, en relación con el artículo

⁴ Novena Época, Registro: 177158, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, Página: 493.

⁵ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

TV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación..."

198 de la Ley Agraria ya transcrito en párrafos precedentes, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 90., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Por los razonamientos anteriores, se determina notoriamente improcedente el recurso de revisión en estudio y por ende resulta innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, así como de los agravios formulados por el revisionista, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1°, 7° y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil quince, en el juicio agrario 292/2006-14 y su acumulado 593/2006-14.

⁶ No. Registro: 185,915. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Tesis: 2a. CX/2002. Página: 348.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. <u>-(RÚBRICA)-</u>